

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL**AYUNTAMIENTO DE ALMANSA****ANUNCIO**

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales que posteriormente se relacionan, adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 30 de octubre de 2023, y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 22 de diciembre de 2023, este acuerdo se eleva a definitivo según lo previsto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), publicándose el texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

ORDENANZA B.1.**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Modificar el artículo 4, el punto número 3 del artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 4.– Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,95 %.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,95 %.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 %.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley, se establece el 1,00 % como tipo diferenciado por usos para los bienes inmuebles urbanos que para los diferentes usos tengan un valor catastral superior a la cifra establecida en el siguiente cuadro

Uso industrial	135.000 euros
Uso comercial	110.000 euros
Uso ocio y hostelería	1.350.000 euros
Obras de urbanización y suelo sin edificar	57.000 euros
Uso oficinas	110.000 euros
Uso sanidad y beneficencia	1.350.000 euros

Artículo 5.– Bonificaciones

3. En aplicación del artículo 74.5 del RD Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Con un máximo de bonificación del inmueble de 300 € al año sin que la suma bonificada pueda superar el 30 % del coste total de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores certificados por la Administración competente.
- Que la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores sea igual o superior a 2,5 kWn.
- Que se trate de una instalación para uso residencial, tanto en el caso de instalación de energía solar térmica como fotovoltaica.
- Que la instalación esté acogida a una de las siguientes modalidades: Autoconsumo sin excedentes o Autoconsumo con excedentes acogida a compensación. (En ningún caso serán subvencionables instalaciones sujetas a la percepción de un régimen retributivo adicional o específico.)

Surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de la solicitud, siempre que se acredite documentalmente la efectiva instalación del sistema, y se aplicará como máximo durante los tres períodos impositivos siguientes al de presentación de la solicitud.

A la solicitud de subvención deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Copia de la declaración responsable presentada en el Ayuntamiento o de la licencia urbanística cuando fuera preceptiva.

– Certificado de instalación eléctrica debidamente diligenciado en el Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible, expedido dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de la presente bonificación.

– En el caso de captadores térmicos: Resolución de la secretaría de Estado de la Energía por la que se certifica el captador solar o colector instalado o certificado acreditativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA B.5.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Modificar el artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la exención o bonificación a que se crea derecho.

2.– Podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

A la solicitud de bonificación acompañará el interesado la documentación en que se fundamente.

3.– Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota de este Impuesto atendiendo al interés municipal manifestado en el convenio suscrito con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las obras e instalaciones que correspondan a proyectos empresariales calificadas de especial interés, que se localicen en el Polígono Industrial “El Mugrón”. Esta calificación corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

4.– Gozarán de una bonificación del 95 % en la cuota de este impuesto aquellas obras, calificadas de especial interés, que se encuentren en el casco antiguo (Zona de Protección Histórico-Artística), así como todas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Edificios a proteger, y las que sin estar en ninguno de los supuestos anteriores, se acojan a los créditos que cualquier Administración Territorial conceda para rehabilitación de viviendas. Esta calificación de especial interés, corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

5.– Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota de este Impuesto las obras de adaptación a la utilización de energías renovables de edificios destinados a uso residencial, siempre que se consiga cubrir al menos el 40 % de la demanda energética total del edificio, bien mediante captadores solares, aerogeneradores o sistemas mixtos.

6.– Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras en viviendas, locales o edificios destinadas a mejorar el acceso y habilidad para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y/o tengan reconocido el grado 2 o 3 de dependencia. El grado de discapacidad y/o dependencia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente de la Administración Autonómica en la materia.

Para conceder la bonificación por construcciones, instalaciones u obras necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de personas con discapacidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de construcciones, instalaciones u obras que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualquier persona que resida habitualmente en la misma, para cuya acreditación deberán aportar certificación de empadronamiento. En el caso de edificios, comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

b) La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

c) La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

d) La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA C.5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Modificar los artículos 5 y 8 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.– Cuota tributaria

1.– La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.– Las actividades no especificadas en las tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3.– A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría y descripción	Cuota anual
1. ^a – Viviendas, por cada unidad familiar, despachos profesionales y sedes sociales de entidades sin fines de lucro	75,84 €
2. ^a – Industrias y establecimientos que justifiquen la recogida selectiva (cartón, vidrio y envases)	184,65 €
3. ^a – Locales sin actividad e industrias y establecimientos con contrato obligatorio de servicio externo de gestión de residuos	75,84 €
4. ^a – Establecimientos con contenedor compartido	307,75 €
5. ^a – Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 120 l	1.045,49 €
6. ^a – Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 240 l	1.568,25 €
7. ^a – Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 360 l	2.090,97 €
8. ^a – Establecimientos que utilicen contenedor de 800 l, por cada uno	3.136,46 €

NOTA: Para la aplicación de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a en los locales con actividad comercial, industrial o profesional, el usuario tendrá que justificar la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 8.– Normas de gestión y liquidación

Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la tasa.

En el caso de altas en el censo de la tasa de residuos sólidos urbanos se emitirá liquidación prorrateada semestralmente. En el resto de los casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Las cuotas exigibles por esta tasa se recaudarán semestralmente a través del procedimiento de gestión e ingreso que se establezca en la presente Ordenanza y conforme a lo dispuesto en la Ordenanza general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales de Gestalba.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA C.7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Modificar el punto número 1 del artículo número 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1. Precios de los servicios.

1.1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

1.2. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio de lunes a sábado es de 14,15 €/hora.

1.3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos es de 25,05 €/hora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA C.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES.

Modificar el punto número 3 del artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

3.– Bonificaciones:

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y deberán ser solicitadas expresamente por los sujetos pasivos, teniendo efectos en el siguiente período de liquidación.

Familias con dos hijos en el centro: Reducción del 25 % del precio correspondiente a un hijo.

Familias numerosas o monoparentales/monomarentales con dos hijos menores de dieciocho años: Reducción del 25 % por un hijo y 50 % para el resto de hijos.

Familias con dos hijos de parto múltiple: Reducción del 25 % por cada hijo.

Familias con hijos de parto múltiple y que además tengan la condición de familia numerosa: Reducción del 25 % por un hijo, 50 % por el segundo hijo, 75 % para el tercero, y exento para el resto.

Familias monoparentales/monomarentales: Reducción del 25 % por cada hijo.

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la presentación, junto a la solicitud de matrícula, de una copia compulsada/cotejada de alguno de los siguientes documentos:

– Libro de familia o certificado del registro civil en el que conste un único progenitor y los hijos del mismo.

– Libro de familia o certificado del registro civil en donde consten los hijos y certificado de defunción del otro cónyuge en caso de viudedad.

– Libro de familia o certificado del registro civil en donde consten los hijos y sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma pensiones compensatorias o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda.

– En todo caso, deberá aportarse un certificado de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor (matrimonial o de hecho).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA C.15.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL ACCESO AL CASTILLO Y MUSEO DE LA BATALLA DE ALMANSA.

Modificar el punto número 2 del artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 5.– Cuota tributaria.

2.– Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Acceso al Castillo: Tarifa general individual	5,00 €
B) Acceso al Castillo: Grupos de 10 o más personas (precio por persona)	4,00 €
C) Acceso al Castillo: Menores de 16 años, personas en posesión del carnet joven o universitarios	3,00 €
D) Acceso al Castillo: Jubilados, familias numerosas o personas con discapacidad superior al 33 %	3,00 €
E) Acceso a exposiciones	0,50 €
F) Acceso al Museo de la Batalla de Almansa (1,00 € con entrada conjunta a la del Castillo)	1,50 €
G) Acceso al Castillo y Museo de la Batalla: Menores de 5 años, personal docente o guías oficiales, ambos en el ejercicio de sus funciones	0,00 €

Los visitantes con carné de Amigos del Castillo de Almansa pagarán 2,50 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA D.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación de terreno de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y demás elementos con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, las personas o entidades a



cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente atendiendo a la categoría de la calle y a la superficie ocupada por los elementos de aprovechamiento o utilización privativa, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

	Z. extra	Resto
Por cada m ² de superficie ocupada, todos los días del año	31,20	22,01
Por cada m ² de superficie ocupada, fines de semana y festivos	18,96	9,77

3. Si como consecuencia de la colocación de plataformas, toldos, sombrillas, jardineras y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo, realizando la proyección de dichos elementos sobre el suelo.

4. Todo aquel espacio que, como resultado de la instalación de la terraza de veladores solicitada, quedará impracticable o inaccesible para el uso público y/o libre circulación de personas, será obligatoriamente incorporado a la autorización a todos los efectos contemplados en esta Ordenanza.

5. Para la aplicación de las tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Zona extra estará comprendida por el polígono delimitado por las vías públicas siguientes: Rambla de la Mancha, Corredera, Miguel Hernández y avda. José Rodríguez.

b) Las tarifas de la tasa podrán ser objeto de concierto, que se llevará a efecto mediante solicitud de los interesados y autorizado por el Alcalde.

Artículo 6. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento o utilización privativa sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

2. La tasa por la ocupación del dominio público se exigirá en régimen de liquidación de ingreso directo, que se practicará al interesado y deberá ingresarse en el plazo de 30 días desde el devengo para las nuevas altas, o en período del 1 al 30 de abril del ejercicio en curso para aquellas autorizaciones prorrogadas tácitamente conforme al artículo siguiente. En caso de no proceder a realizar el pago en período voluntario, el cobro se realizará por la vía ejecutiva de apremio.

Artículo 7. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización que se regirá por lo previsto en la Ordenanza de terrazas de veladores y demás normativa dictada en su desarrollo. Con la solicitud deberán presentar declaración responsable en la que consten la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y situación dentro del municipio.

2. La vigencia de la autorización administrativa municipal de instalación de veladores abarcará desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

3. Una vez concedida la autorización administrativa de ocupación se prorrogará tácitamente cada año de conformidad con las condiciones existentes salvo que se comunique cualquier modificación, se presente baja justificada por parte del titular o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.

4. Cualquier cambio que se produzca respecto a la autorización concedida (superficie, mobiliario, cerramientos, instalación de estufas, titularidad, etc.) deberá comunicarse por escrito a este Ayuntamiento antes del 15 de marzo del ejercicio en curso. Si llegada esa fecha no se ha comunicado nada, se entenderá prorrogada tácitamente la autorización en las mismas condiciones que la anterior generándose la correspondiente liquidación.

5. La inspección y control se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes y en especial por Policía Local.



6. Si en esa inspección se comprueba que hay diferencias entre las condiciones de la autorización administrativa y la realidad, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

8. No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendientes de pago débitos atrasados por este concepto.

9. Podrán asimismo quedar sin efecto dichas licencias cuando por interés público o social la Corporación lo estime conveniente.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

11. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o efectivamente realizado si se procedió sin la oportuna autorización. Las cuotas que pagar tienen carácter de irreducible por el período anual, lo que no darán lugar a devolución de las cantidades satisfechas, ni a la reducción de las devengadas, aunque la duración real del aprovechamiento especial fuese inferior al período por el que se hubiese concedido:

a) En el caso de apertura de nuevos establecimientos una vez iniciado el año natural, se les aplicará por cada trimestre la reducción de la cuota que corresponda.

b) Asimismo, en los supuestos de cierre de establecimientos una vez iniciado el cómputo del año natural y liquidada la tasa, siempre que el titular comunique por escrito la baja a este Ayuntamiento se les podrá aplicar la devolución por cada trimestre de la cuota correspondiente o satisfecha.

La no comunicación por escrito de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

c) Cuando se trate de establecimientos con cerramiento estable y permanente o con tarima/plataforma, comunicada la baja deberán de retirar los cerramientos o plataforma en el plazo de 10 días hábiles, generándose la tasa por continuación de la ocupación de la vía pública si no se retira.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de instalación de terrazas con veladores en el término municipal de Almansa, así como en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Suspensión de cobro

Esta Ordenanza fiscal podrá ser objeto de suspensión bajo causas extraordinarias debidamente justificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA D.3.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y OTRAS OCUPACIONES ANÁLOGAS.

Modificar el apartado D del punto número 2 del artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.– Cuota tributaria

D) Industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, desarrollo de campañas publicitarias y promocionales y máquinas automáticas de servicios (incluidos cajeros automáticos) (con un mínimo de 1 metro lineal)

– Por cada industria callejera o ambulante, rodaje cinematográfico, campaña publicitaria o promocional o máquina automática de servicios (excepto cajeros automáticos): 2,99 €/m/día.

– Por cajero automático: 5,98 €/m/día.



NOTA.— En los casos en los que el cajero automático se ubique en zonas periféricas de la ciudad con difícil acceso a este tipo de servicios, el/la Alcalde/sa-Presidente/a o la Concejalía delegada podrá aprobar una reducción de la tarifa de hasta del 50 %.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA D.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA.

Modificar el punto número 2 del artículo 5 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.— Cuota tributaria.

2.— Las tarifas de la Ordenanza serán las siguientes:

Estacionamiento Zona Azul

– Hora prepagada:

¼ hora 0,20 €

1.ª hora o fracción 0,85 €

2.ª hora o fracción 1,75 €

Estacionamiento Zona Verde

– Hora prepagada:

¼ hora 0,25 €

1.ª hora o fracción 0,95 €

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 euros con un mínimo de 0,15 euros.

Estacionamiento por profesionales y comerciantes en zona azul

Por tarjeta: 350,00 €

Esta modalidad de estacionamiento exige la tenencia de una tarjeta al efecto, que deberá ser solicitada por el interesado/a. Dado que el número de plazas destinadas a este tipo de estacionamiento es de un 15 % de las plazas de zona azul totales, la concesión se hará por orden de fecha de entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento.

Cada tarjeta irá asociada a una única matrícula.

Junto con la solicitud, los interesados, deberán presentar copia de:

DNI/CIF del solicitante.

Permiso de circulación del vehículo.

Recibo actual del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Licencia municipal de apertura del establecimiento.

Documentación que justifique la vinculación profesional/empresarial entre el/la titular de la licencia de apertura y el/la del vehículo, en caso de no ser coincidentes.

La expedición de duplicados de tarjeta llevará un coste de 3,00 €

Hora postpagada:

Para la anulación de denuncia en caso de sobrepasar el tiempo de estacionamiento, se podrá obtener, en un tiempo máximo de una hora a partir de la hora indicada en la denuncia, un tique o justificante de hora postpagada, por un importe fijo de 3,50 € (sin fraccionamiento).

El justificante obtenido, junto con el boletín de denuncia, podrán ser exigidos para la anulación de esta, y convendrán guardarse durante 3 meses a los efectos de posibles reclamaciones.

Residentes:

Los residentes abonarán 18,70 € al año en concepto de precio del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición.

La expedición de duplicados de tarjeta tendrá un coste de 3,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y



comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA F.1.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Modificar el punto número 2 del artículo 6 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 6.– Cuota

2.– A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Consumos agua:	
USO DOMÉSTICO:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	4,1578 €
Cuota variable:	
De 0 m ³ o fracción hasta 20 m ³ , por cada m ³	0,3345 €
De 20 m ³ o fracción hasta 45 m ³ , por cada m ³	0,7050 €
De 45 m ³ o fracción hasta 90 m ³ , por cada m ³	1,0754 €
De 90 m ³ en adelante, por cada m ³ o fracción	2,0789 €
USO INDUSTRIAL Y SERVICIOS PUBLICOS:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	9,1400 €
Cuota variable	
De 0 m ³ o fracción hasta 20 m ³ , por cada m ³	0,7050 €
De 20 m ³ o fracción hasta 45 m ³ , por cada m ³	1,0632 €
De 45 m ³ o fracción hasta 90 m ³ , por cada m ³	1,4576 €
De 90 m ³ o fracción hasta, 300 m ³ , por cada m ³	2,4493 €
De 300 m ³ en adelante, por cada m ³ o fracción	3,6799 €
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	6,2369 €
Cuota variable:	
De 0 m ³ o fracción hasta 5 m ³ , por cada m ³	0,5016 €
De 5 m ³ o fracción hasta 20 m ³ , por cada m ³	0,7050 €
De 20 m ³ o fracción hasta 45 m ³ , por cada m ³	1,0632 €
De 45 m ³ o fracción hasta 90 m ³ , por cada m ³	1,4576 €
De 90 m ³ o fracción hasta, 300 m ³ , por cada m ³	2,4493 €
De 300 m ³ en adelante, por cada m ³ o fracción	3,6799 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA F.2.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Modificar los puntos 1 y 2 de la tarifa del artículo 6 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:



Artículo 6.– Cuota

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1.– Alcantarillado	
A) DOMÉSTICO:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	3,1183 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,3943 €
B) NO DOMÉSTICO INDUSTRIAL:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	16,6192 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,6690 €
C) NO DOMÉSTICO COMERCIAL/DE SERVICIOS	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	4,7008 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,5944 €
2.– Depuración	
A) DOMÉSTICO:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	3,1183 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,3943 €
B) NO DOMÉSTICO INDUSTRIAL:	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	16,6192 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,6690 €
C) NO DOMÉSTICO COMERCIAL/DE SERVICIOS	
Cuota fija del servicio, por trimestre y usuario:	4,7008 €
Cuota variable, por cada m ³ :	0,5944 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almansa, 22 de diciembre de 2023.–La Alcaldesa-Presidenta, Pilar Callado García.

31.689